

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ALBERTO TORRRES ESCOBAR

Demandante

VS.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Y SU SECRETARIO, RAFAEL ROMAN  
MELENDEZ

Demandados

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

CIVIL :

SALA :

\*REMEDIOS EXTRAORDINARIOS  
\*ENTREDICHO PRELIMINAR  
\*INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

RE: Descuento de Salario  
Debido Proceso de Ley

**PETICION DE ENTREDICHO PRELIMINAR, INJUNCTION  
PRELIMINAR Y PERMANENTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

**COMPARECE** el demandante en el caso de epígrafe por derecho propio, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El presente caso versa sobre la **actuación ilegal** que se propone cometer el Departamento de Educación de Puerto Rico al descontar (2) días del salario del demandante en la primera quincena del presente mes de marzo de 2014, según anticipado, y sin garantizar el debido proceso de ley que requiere la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico y el Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación, Núm. 6743 de diciembre de 2003.

**II. JURISDICCIÓN**

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender un *injunction* en virtud del Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3522 y sujeto a los términos de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R 57.

2. El *injunction* es el único remedio eficaz en Ley que tienen los peticionarios para detener a la parte demandada a proceder con su actuación ilegal en descontarle dos(2) días del salario sin observar el **derecho constitucional al debido proceso de ley y de conformidad al Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación, Núm. 6743, y es el remedio judicial para paralizar un daño irreversible que está ocurriendo en este momento.**

### **III.LAS PARTES**

El demandante es maestro con status permanente y más de 15 años de experiencia con funciones de enseñanza y servicios al estudiante.

El Departamento de Educación, es la agencia de gobierno encargada de garantizar la educación pública del país y está representada por su Secretario, Rafael Román Meléndez, en adelante el "Secretario" y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La dirección postal de la parte demandada es: Departamento de Justicia PO BOX 9020192, 00902-0192.

### **IV. HECHOS**

1. El día 9 de enero de 2014, el "Secretario" emitió una carta dirigida a todo el personal disponiendo las normas en relación a la ausencia del lugar de trabajo de los empleados docentes y no docentes. De su propia faz, surge que la misiva del "Secretario" obedece al llamado de los líderes magisteriales de convocar a un paro en sus labores durante los días 14 y 15 de enero de 2014. (Anejo 1)
2. En la referida comunicación el "Secretario" impartió instrucciones específicas a todos los supervisores inmediatos, entendiéndose a los Directores de Escuela, en cuanto al procedimiento a seguir en la eventualidad de que los empleados docentes y no docentes se ausentaran los días 14 y 15 de enero de 2014.

3. El día 14 de enero de 2014, solo el 12 por ciento del personal docente acudieron a sus labores, según así lo confirmó públicamente el propio Secretario de Educación y reconoció que el sistema educativo del país estuvo paralizado.
4. En su defecto, en comunicación con fecha del 16 de enero de 2014, **"MEMORANDO DE ASISTENCIA DE LOS DIAS 14 Y 15 DE ENERO DE 2014"** advierte el "Secretario" que "Todo empleado que se ausentó durante los días del paro magisterial, se le reflejará el código WFC-ADS (Ausencia Descontable de Sueldo) en el registro correspondiente a los días 14 y 15 de enero de 2014. (Anejo 2)
5. El demandante tan siquiera ha sido notificado por escrito sobre la determinación oficial del Departamento de Educación informándole la determinación de la agencia de descontarle 2 días de su salario. Sin embargo ha sido informado que dicha "notificación" fue enviada al Distrito Escolar de Guaynabo para ser diligenciada su entrega a la mano, cosa que no ha ocurrido al momento de la presente demanda.
6. Enterado a través de otros compañeros y compañeras maestros, quienes si fueron notificados por escrito sobre el descuento en controversia; el demandante se comunicó el 4 de marzo de 2014 vía llamada telefónica a la División de Nóminas del DE, y se le confirmó que se le descontará la suma de \$264.00 en la primera quincena de marzo (14 de marzo de 2014)

## V ARGUMENTACION

1. En lo pertinente, el Reglamento de Personal Docente del Departamento de Educación, Núm. 6743 de 23 de diciembre de 2003, Art. XVI, Sección 2 incisos 7,8 y 9 se dispone lo siguiente:

(Inciso 7)..."[e]l supervisor inmediato preparará un informe de asistencia no más tarde del quinto día después del cierre del mes escolar, que será entregado a cada empleado. Este informe incluirá las ausencias en que incurrió el empleado y la naturaleza de la licencia o descuento a tramitar. Se proveerán dos (2) días laborables para el empleado hacer reclamaciones de ser necesarias." [ÉNFASIS SUPLIDO]

(Inciso 8)..."[l]os informes sobre ausencia descontables se prepararán individualmente y deberá identificar al empleado con sus dos apellidos, su número de seguro social, su categoría, la cifra de cuenta, la fecha de la ausencia (día, mes, año), el tiempo y la razón de descuento."

(Inciso 9)..."[n]o más tarde del día 5 de cada mes se someterán los informes de asistencia o de ausencia descontable del sueldo"

(8) La notificación emitida por la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos, **y la cual no le ha sido entregada al demandante**, en adelante la "notificación", se hizo sin haberse cumplido con lo antes dispuesto en el Reglamento, es decir, sin haberse cumplido con el debido proceso de ley, principio fundamental y de raigambre constitucional, garantizado en nuestro ordenamiento jurídico.

- (9) Cabe mencionar además, que la controvertida comunicación notificada a los empleados que se ausentaron los días 14 y 15 de enero de 2014, es una función que le corresponde y le compete única y exclusivamente al supervisor inmediato a la luz del reglamento, por lo que no es una función concerniente a la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos, como ha ocurrido en este caso.
- (10) Ciertamente la referida "notificación" advierte, de no estar conforme con la determinación, "tiene derecho a presentar, la parte afectada, una apelación ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, en adelante la "Comisión".
- (11) No obstante, previo a ese procedimiento administrativo descrito, no puede obviarse el derecho del demandante a presentar su reclamación ante el supervisor inmediato conforme así lo dispone su propio Reglamento. [**Subrayado Nuestro**]
- (12) En este caso particular, será menester señalar que las directrices impartidas por el Secretario en el comunicado del 9 y 16 de enero de 2014, **este omitió el proceso de notificación al empleado y su derecho a reclamación de conformidad a dicho Reglamento.**
- (13) El Art. VI Sección 4 inciso (6) del Reglamento claramente establece que el empleado debe justificar sus ausencias y el **supervisor inmediato determinará y/o certificará la autorización de las ausencias.**
- (14) Al no permitir la oportunidad de que el demandante presentara su reclamación en el término de 2 días según dispuesto por reglamento, el "Secretario" está soslayando la letra del estatuto reglamentario, que

le confiere al supervisor inmediato, dar fiel cumplimiento al debido procedimiento de ley en este caso.

(15) Consideradas las alegaciones del demandante y la demanda con sus anejos, procede concluir que el descuento al salario del demandante es improcedente en estricto derecho por incumplirse con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 6743 y además violenta la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### EL DEBIDO PROCESO DE LEY

**Constitución de los Estados Unidos de América, Art. V y XIV  
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Art. II, Sección 7** disponiéndose que "Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley..."

El debido proceso de ley es un principio fundamental de nuestra Constitución que garantiza el derecho a ser oído a una persona que va a sufrir una **pérdida de propiedad** como lo es parte sustancial del salario. Esta vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento, a saber: (a) **que sea justo y equitativo**; (b) **permita cuestionar las razones y legalidad de la acción**; y (c) **de la oportunidad de ser oído**. Domínguez Castro v. E.L.A., 2010 TSPR 22; Unión Independiente v. Autoridad, 146 DPR 611 (1998). López Vives v. Superintendente, 118 D.P.R. 219, 230 (1987); Amy Angulo v Adm. Deporte Hípoco, 116 D.P.R. 414, 420 (1985). **Cuando se niega el debido proceso de ley se actúa ilícitamente.** In re Díaz García, 158 DPR 549 (2003).

2. La actuación de la Demandada evidentemente violenta los principios constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico y atenta contra conductas protegidas tanto por la Constitución de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos.

#### VI CRITERIOS PARA LA EXPEDICION DE LAS ORDENES SOLICITADAS

A. Cónsono con el Código de Enjuiciamiento civil, supra, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan, 2011 DTS 082, Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147, 154 (1978), Plaza Las Américas, Inc. v. N&H, S.E./Tiendas Sedeco, 166 D.P.R. 631, 642-643 (2005), se establecieron los cuatro (4) criterios que se deben considerar cuando se solicitan medidas de paralización, bien sean radicadas en el foro primario o en el apelativo. Se reitera lo siguiente:

En los casos de injunction, bien se radique en instancia o en el tribunal de apelación la solicitud, va dirigida a la discreción del tribunal y deberá satisfacer los siguientes requisitos: (a) que el peticionario presente un caso fuerte de probabilidad de prevalecer en los méritos de la apelación; (b) **que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá un daño irreparable**; (c) que ningún daño substancial se causará a las demás partes interesadas; y (d) que la suspensión de la sentencia no perjudica el interés público. (Peña v. Federación de Esgrima de P.R., supra)

Conforme a la Regla 57.1(a) de las de Procedimiento Civil, y según se desprende de la Demanda Jurada y de este mismo recurso especial, aparece claramente de los hechos aquí expuestos, que con la notificación vía llamada telefónica a la División de Nóminas en la que se confirmó el descuento, en si basta para que se cause daño

inminente e irreparable al demandante; el demandante tiene probabilidad de prevalecer en un juicio en sus méritos, el asunto planteado es uno de gran interés público envuelto, al extremo de que ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico está pendiente por resolverse la controversia sobre la constitucionalidad de la Ley 160-2014 que afecta al demandante, toda la clase magisteria y motiva sus razones de protesta. (*Mun. de Loíza v. Sucns Suarez et al*, 154 DPR 333 (2001); *Pérez Vda. Muniz v Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Universidad del Turabo v LAI*, 126 DPR 497, 505 (1990); *Rivé*, *supra* pág. 46, *El Injunctio en Puerto Rico*, 53 Rev. Jur. UPR 341,354 (1984)

B. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de abstención judicial. *Igartúa de la Rosa v. Adm. Derecho al Trabajo*, res. el 23 de diciembre de 1998, 98 TSPR 170, 98 JTS 157, pág. 397. Postula que, toda parte que esté dentro de un procedimiento ante una agencia administrativa, no podrá recurrir ante el foro judicial hasta que haya agotado todos los remedios ante la agencia. "[C]onforme esta doctrina, el foro judicial debe abstenerse hasta que concluyan los trámites administrativos." *Aurora Acevedo v. Mun. Aguadilla*, res. el 11 de abril de 2001, 2001 TSPR 52, 2001 JTS 54, pág. 1110; véase *Guadalupe Saldaña v. Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 49 (1993); *Colón Ventura v. Méndez, Dept. Recursos Naturales*, 130 D.P.R. 433, 443 (1992); *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273 (1991); *Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer*, 121 D.P.R. 347 (1998). Precisa que así sea, para que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso, y las determinaciones de ésta reflejen su



decisión final para poder ser considerada por los tribunales. *Aurora Acevedo v. Mun. Aguadilla, supra; E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506 (1964).

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicho trámite administrativo puede ser preterido bajo limitadas excepciones.

Éstas son: 1) que el remedio provisto por la agencia sea inadecuado; 2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses envueltos no justifique agotar los remedios administrativos; 3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; véase *Asociación de Pescadores v. Marina de Puerto del Rey*, 2001 TSPR 174.

En síntesis, alega el peticionario que el procedimiento administrativo de apelación que provee el Departamento de Educación resulta inadecuado, pues previo al derecho a solicitar apelación a la "Comisión", existe el derecho del compareciente a presentar su reclamación ante el supervisor inmediato de conformidad a Reglamento de Personal Docente, cosa que no se cumplió por la demandada.

C. A la luz de la normativa antes discutida y considerando las alegaciones del peticionario en cuanto a la violación sustancial del derecho constitucional al debido proceso de ley y al daño inminente e irreparable que se pretende evitar mediante este recurso especial de *injunction*, no se le requiere al demandante agotar remedios administrativos en este caso.

D. El peticionario se reserva el derecho a enmienda a la presente Petición a los efectos de cualquier ulterior Resolución o Sentencia que pueda surgir en el caso de epígrafe.

**SUPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que señale una vista urgente a los fines de dilucidar la procedencia del recurso extraordinario aquí solicitado y oportunamente expida un auto de ***injunction*** permanente ordenando al Departamento de Educación a paralizar el descuento de salario notificado a los demandantes.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA**, hoy día 12 de marzo de 2014 en San Juan, Puerto Rico.

**ALBERTO TORRES ESCOBAR**  
Cooperativa Jardines de Trujillo  
G-502  
Trujillo Alto, Puerto Rico 00976  
(787) 636-9904  
ppr.trujilloalto@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ALBERTO TORRES ESCOBAR

Demandante

VS.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Y SU SECRETARIO, RAFAEL ROMAN  
MELENDEZ

Demandados

---

\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*  
\*

CIVIL :

SALA :

\*REMEDIOS EXTRAORDINARIOS  
\*ENTREDICHO PRELIMINAR  
\*INJUCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

RE: Descuento de Salario

**ORDEN**

Considerada la naturaleza de la solicitud de *injunctio*n preliminar presentada por la parte demandante, el tribunal señala a una vista a los únicos efectos de dilucidar la procedencia del recurso extraordinario solicitado para el \_\_\_\_\_de marzo de 2014 a la \_\_\_\_\_ en el salón de sesiones\_\_\_\_\_.

A la referida vista los abogados de las partes deberán comparecer preparados para lo siguiente:

1. Exponer en forma concisa y narrativa los hechos pertinentes en que descansa su razón de pedir, negar o intervenir. Todos los participantes aunarán esfuerzos para identificar los hechos medulares de la controversia.
2. Formalizar estipulaciones de hechos, anunciar la prueba testifical y documental a ofrecerse y examinar la posibilidad de un acuerdo. A tal efecto, cada abogado deberá tener autorización de su representado o en su defecto éste deberá asistir ese día o estar disponible a comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal.
3. Discutir su teoría legal.
4. La celebración de la vista evidenciaría

Se apercibe a la parte demandada que de no comparecer a la conferencia señalada , el tribunal procederá a celebrar la vista, sin más citarle ni oírle, pudiendo dictar la orden de *injunctio*n preliminar solicitada.

La parte demandante deberá emplazar y notificar esta Orden a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, entregándole copia de la misma conjuntamente con copia de la demanda, no más tarde de dos (2) días antes de la vista señalada .

Las partes deberán incluir en sus mociones un número de fax y su correo electrónico .

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a \_\_\_\_\_de marzo de 2014.

---

Juez Superior

## DILIGENCIAMIENTO

Yo \_\_\_\_\_, previamente juramentado  
DECLARO: Que me llamo como queda dicho y de las circunstancias personales  
antes dichas, se leer y escribir, soy mayor de 18 años de edad, no soy parte ni  
abogado en este pleito y no tengo interés alguno en el mismo.

Que recibí este emplazamiento el día \_\_\_\_\_ de marzo de 2014, notificándolo  
personalmente a \_\_\_\_\_  
el día de marzo de 2014 a las \_\_\_\_\_ en San Juan, Puerto Rico, entregándole  
personalmente copia de la DEMANDA presentada y copia de este emplazamiento,  
al dorso del cual hice constar bajo mi firma, la fecha y sitio de entrega y  
notificación

---

**DILIGENCIANTE**

Jurado y suscrito ante mi por \_\_\_\_\_, mayor  
de edad y vecino de \_\_\_\_\_, Puerto Rico a quien por no  
conocer identifico mediante \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ de marzo de 2013, en San Juan, Puerto Rico

---

**SECRETARIA**

## DECLARACION JURADA

Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, \_\_\_\_\_,  
número de seguro social xxx-xx-\_\_\_\_\_, maestro y vecino de  
\_\_\_\_\_, bajo juramento declaro que:

1. Que mi nombre y circunstancias personales son las indicadas antes descritas.
2. Que soy el demandante en el caso de epígrafe..
3. Que todo lo expresado en el presente en el escrito que antecede y los hechos expuestos son ciertas y verdaderos y me constan de propio y personal conocimiento.
4. Que todo lo declarado es la verdad y nada más que la verdad

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de 2014

\_\_\_\_\_  
Declarante

\_\_\_\_\_  
Fecha

## AFFIDAVIT

Affidavit Número \_\_\_\_\_

Jurado y suscrito ante mí por la parte antes mencionada y cuya identidad ha sido acreditada conforme a los mecanismos de ley, mediante: Lic. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2014

\_\_\_\_\_  
Secretaria(o) del Tribunal

Por: \_\_\_\_\_

